

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circulares num. 13.

En la Gaceta de Madrid de 3 del corriente se ha insertado la Real orden que sigue:

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Habiendo observado S. M., segun los antecedentes existentes en este ministerio de mi interino cargo, que faltan que apromtar á cada una de las provincias del reino varios reemplazos correspondientes á las quintas de 100 y de 50 mil hombres, segun se manifiesta en las adjuntas relaciones, y siendo necesario completar sus respectivos cupos, ha tenido á bien resolver lo haga presente á V. E. para que por el ministerio de su cargo se dicten las medidas mas enérgicas y disposiciones convenientes, encargando á las diputaciones provinciales entreguen en los depósitos respectivos para el día 1.º de Marzo próximo los reemplazos que faltan para el completo de ambas quintas con el fin de poderlas dar por concluidas, comprendiéndose en esta determinacion los reemplazos cuyas bajas no se hayan cubierto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: advirtiéndole que con esta misma fecha de traslado de esta Real resolucion á los capitanes generales, á fin de que por su parte contribuyan en virtud de sus facultades al puntual cumplimiento de lo dispuesto por S. M. respecto al ingreso de los quintos en los depósitos el día prefijado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2. de Enero de 1838.—El baron del Solar de Espinosa.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia, para inteligencia y exacto cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la misma. Almería 16 de Enero de 1838. José March y Labores.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Continúa la ordenanza de reemplazo citada en el número anterior.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con

el nombre de lugar feligresia ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los arts. 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento, y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de Febrero se tomará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el día 30 de Abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los 22 años enviudaran despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados in sacris que no hayan cumplido la edad de 22 años en el expresado dia 30 de Abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tenga 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, expresando

18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideración al día 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de Mayo siguiente ha de ser el día en que se entiendan publicados los recoplos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual día del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar los curas párrocos del pueblo ó otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres días.

CAPITULO III.

De la rectificación del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer día festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á su exclusión como en cuanto á la inclusión de otros y á la edad que se haya anotada á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breves y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sócitamente en el acta y también se escribirá en ellas la resolución del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algún interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer día festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo ex-

pondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos días siguientes al en que se dio la determinación: y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para aporar su queja. Esta certificación comprenderá á los demás particulares que quisie el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citación reciproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentación de su escrito sin exigirle por ella ningún derecho, y anotado en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado á la diputación provincial presentando la certificación que se le haya dado, sin lo cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputación provincial hallare que se pueda resolver sobre la reclamación sin dar más instrucción al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instrucción prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al paramente preciso según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento. Lo que resolva la diputación se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó tres pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniere de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputación de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formación de las listas de los mozos, y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 20 y 21; otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23; y otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de Abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes; sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana: se podrá suspender por una hora despues del medio día, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el día ó días próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos núme-

ros cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el mismo si el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en segunda el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que extienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Después se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeración separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningún mozo, se expresará en el acta en el lugar que correspondía á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieran, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamación alguna sobre inclusión ó exclusión de individuos, si no hubiese sido propuesta en los días destinados á la rectificación del alistamiento.

Art. 35. Si por resulta de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputación provincial, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que siguen al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algún individuo que hubiese sido excluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estoviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Extraídas estas papeletas, el número que correspondía á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se intro-

ducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el 13.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 18 de Diciembre último me dice lo que sigue.

„ Por real orden de 7 del actual comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, que se me ha trasladado por el primero en la misma fecha, se ha dignado S. M. resolver que para que no se entorpezca la administración de justicia, las cantidades necesarias para la conducción desde un punto á otro de los presos cuya traslación sea reclamada con objeto de que sus Jueces puedan sustanciarles las causas, se satisfagan por la caja de líquidos bajo la dependencia de esta Direccion sin relacion alguna con la renta de penas de cámara, cargando dichas cantidades al presupuesto de Gracia y Justicia adicional al ordinario de 1835 y 1837.—La Direccion lo participa á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esas oficinas.

Lo que inserto en el boletín oficial para inteligencia del público.—José Sánchez Ocaña.

La Direccion general de Rentas unidas y Aduanas con fecha 19 de Diciembre último me dice lo que sigue.

„ Por el ministerio de Hacienda en 16 del corriente se nos ha comunicado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en 26 de Setiembre último, sobre si en los adeudos del derecho de puercas ha de hacerse habono de averías en los géneros extranjeros que por rentas generales se despachan en las Aduanas con esta consideración: y conforme S. M. con lo manifestado por esa Direccion general de Rentas unidas, la de Aduanas y su junta consultiva, ha tenido á bien disponer, que el abono de averías en los adeudos de los derechos de puercas tenga lugar unicamente cuando al hacerse simultaneamente con el de rentas generales se despachen los géneros por las Aduanas con esta consideración. Sin que semejante gracia sea aplicable en ningún caso á los géneros extranjeros que por el comercio de cabotaje, ó por su internacion, pasen de un punto á otro del Reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la trasladamos á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almería Enero 11 de 1858. José Sanchez Ocaña.

La Direccion General de Rentas unidas, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido resolver por punto general, que á los dueños de derechos enagenados de la Corona se les abonen por las respectivas Tesorerías los descubiertos en que se encuentran, conciliando este pago con las obligaciones mas preferentes de las mismas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento; debiendo advertir á V. S. que siempre que los partícipes tengan que percibir parte de sus alcabalas y derechos enagenados, por no permitir las urgencias del Estado se verifique del todo, la cantidad que se destine por V. S. á dicho objeto deberá distribuirse entre todos segun el crédito de cada uno por regla de proporcion, evitando preferencias indebidas, en las que no solo se falta á la justa igualdad con que deben entregarse dichos productos, sino que dan lugar á quejas frecuentes de los partícipes; en la inteligencia de que se exigirá la debida responsabilidad á los Jefes de Rentas que se separen en la precitada distribucion de lo que queda prevenido; y del recibo dará V. S. aviso á esta Direccion.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857.—Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almería Enero 11 de 1858. José Sanchez Ocaña.

NUM. 1.º

Boletín de la venta de bienes nacionales en la Provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion. Conforme al Real Decreto de 19 de Febrero, Reglamento de 1.º de Marzo de 1856 y ordenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la Nacion y aplicadas á la extincion de la deuda pública.

A

Al caudal de las monjas de la Concepcion de esta Capital.

Un huerto de dos tabullas tres cuartas y veinte baras tierra de riego situado en la rivera de esta ciudad que cultiva á renta Antonio Pardo por la pension de setecientos rs. anuales tasado con inclusion de su casa, cerca, halsa y tagca en 14,000 rs. 26 mrs. y capitalizado en 21,000 reales.

Un trozo de veinte y dos tabullas tierra de riego inferior, en la vega del Alquian que labra á renta D. Francisco Perez Diaz por la pension de diez y ocho fanegas de cebada y diez y ocho de maiz tasado en 11,000 rs. y capitalizado en 28,080 rs.

Sobre estas fincas no se ha justificado carga alguna hasta el dia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que sirviéndoles de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instruccion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio maximum bien de la tasacion ó capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se ponga desde luego en venta las fincas tasadas y capitalizadas á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin expresarlo, se considerará la omision como renuncia. Almería 16 de Enero de 1858.—José de Vilches.

AVISO.

Quien supiese el paradero de un caballo padre cerrado, alazan 6 dedos incero prolongado y bebe, calzado de los pies y mano izquierda, hierro qua P. y otros dos mulos, uno romo, entero, rojo oscuro, bociblanco, 6 años, y por hierro en la tabla derecha del cuello, una H: el otro capon, rojo oscuro, cerrado corbo en los brazos, que fueron robados el lunes 10 del corriente á las tres de la tarde á D. José Sagredo, vecino de Granada, se servirá avisarlo á esta redaccion que se le gratificara.

Almería: Imprenta y Libreria de Ramon Gonzalez calle de las Tiendas num. 50.